



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 035- 2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 053-2022-JNJ

Lima, 22 de febrero de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario N.º 053-2022-JNJ, seguido a las señoras Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, por sus actuaciones como fiscal provincial titular y fiscal adjunta provincial provisional, respectivamente, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en materia ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Julia Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.º 000816-2022-MP-FN-SJFS, del día 5 de octubre de 2022, la secretaria de la Junta de Fiscales Supremos remitió el caso N.º 37-2020-Madre de Dios, conforme a lo dispuesto por Resolución N.º 093-2022-MP-FN-JFS del 2 de septiembre de 2022, mediante la cual se propuso la destitución de las abogadas Zoila Rodulfo Castillo, por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Corporativa Especializada en materia ambiental de Madre de Dios; y, Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, por su actuación de como Fiscal Adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Corporativa Especializada en materia ambiental de Madre de Dios, del distrito fiscal de Madre de Dios.

Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con resolución N.º 054-2023-JNJ¹ del 13 de febrero de 2023, el PLENO de la Junta Nacional de Justicia, resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado con número 053-2022-JNJ, contra las mencionadas fiscales imputándoles el siguiente cargo:

a) A la abogada Zoila Rodulfo Castillo

Haber solicitado y recibido obsequios, como un juego de sala, modelo sofá cama, más una mesa de centro y una mesa para televisor, valorizados en S/ 3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta soles), además de cinco chocolates "Garoto" y cinco kilos de Castaña de personas involucradas en la investigación penal tramitada como Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0, a cambio de favorecerlos, procediendo con inoperancia y negligencia, como: i) no haber investigado o corroborado la licitud de la procedencia de una cantidad de madera inmovilizada, ii) no haber analizado y

¹ Fs. 2345-2349 Tomo JNJ



Junta Nacional de Justicia

evaluado la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, en el sentido que se entregara la madera inmovilizada; y, iii) haber dispuesto la entrega del vehículo con placa de rodaje D2F-735, con plataforma V2U-979, y la devolución de 14 000 pies tablares de madera tornillo inmovilizada, sin haber efectuado actos de investigación previos de verificación de su procedencia lícita, a través del Oficio N.º 1419-2018- MP-FN-FCEMA-MDD-4D.

Con la conducta atribuida la fiscal Rodulfo Castillo habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal — Ley N.º 30483; al haber infringido los deberes funcionales regulados en el artículo 33 numerales 1, 2 y 20 de la ley invocada, y transgredido la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

b) A la abogada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani

Haber coordinado y recibido montos dinerarios y otros bienes —bebidas: whisky— y teniendo acuerdos para favorecer a personas involucradas en investigaciones penales, como en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0, seguida contra Orlando Lipa Gil, por presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, en agravio del Estado. Ello a cambio de: no realizar las investigaciones indispensables en la carpeta fiscal mencionada, asignada a su cargo; no efectuar actos de investigación tendientes a corroborar la licitud de la procedencia de una cantidad de madera inmovilizada y devuelta; y, no analizar y evaluar la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, en el sentido que se entregara madera inmovilizada.

Con la conducta imputada, la fiscal Valdivia Mamani habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal — Ley N.º 30483; al haber infringido los deberes funcionales regulados en el artículo 33 numerales 1, 2 y 20 de la ley invocada, y transgredido la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

II. DESCARGOS DE LAS INVESTIGADAS ZOILA RODULFO CASTILLO Y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

En el caso de la fiscal **Zoila Rodulfo Castillo**, se aprecia de los actuados, pese a encontrarse debidamente notificada con la resolución N.º 054-2023-JNJ que dio origen al presente procedimiento administrativo, la investigada no presentó descargos. Se debe precisar que en sede ODCI la investigada de la misma manera no presentó descargos.

Respecto a la investigada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani**, mediante escrito del 16 de marzo de 2023, presentó sus descargos señalando lo siguiente:



Junta Nacional de Justicia

A) Con relación al establecimiento de relaciones de carácter extraprocesal:

- No existe ningún argumento que pueda identificar la existencia de relaciones extraprocesales con terceros, que se le imputan.
- Que a través del Oficio N.º 020-021-MP-FN-FCCEMA-MDDCOORDINACIÓN suscrita por la señora Yovana Churata Quispe, Fiscal coordinadora de la FEMAMDD, informa: *“Que, al haber efectuado la búsqueda en el sistema de Gestión Fiscal de la FEMA, se encuentra un reporte de 29 registros de los investigados, siendo el registro N.º 12 Edith Huaricancha Arenas, con registro de C.F. N.º 286 y 346- 2018, perteneciente a la Fiscal Esther Daza Vera”.*

Sobre ello, precisa que de acuerdo al marco de imputación del presente proceso disciplinario abreviado, las carpetas fiscales mencionadas por la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani no son parte de la presente investigación.

- De acuerdo con la declaración de Christian Denis Rivero Espinoza, Asistente en Función Fiscal, llevada a cabo en fecha 4 de septiembre de 2020, respecto a la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, a la pregunta 7 responde:

“Que, dicha carpeta fiscal estaba en etapa de investigación preliminar, solamente con disposición de apertura de investigación preliminar, no había providencias, ni oficios; finalmente era una carpeta que no estaba impulsada; el caso estaba paralizado, por lo que procedía a impulsar la misma, citando a todas las partes y remitiendo oficios a la Dirección Forestal a fin de recabar información respecto a si la investigada Rosa Mildred contaba con autorización para transportar el producto forestal intervenido”.

Sobre esta respuesta se debe de precisar que es correcto que la Carpeta Fiscal se encontraba en etapa de investigación preliminar; sin embargo, no es cierto que estuviese paralizada, ya que en su respuesta indica haber efectuado los oficios y providencias, disponiendo actos de investigación como: declaración del denunciante, del investigado, se cursó oficios a los entes competentes, así como la constatación de campo, a fin de corroborar la existencia de los tocones de los árboles, entre otras diligencias.

Manifiesta que lo declarado se acredita con la disposición N.º 01 de fecha 4 de julio de 2018, la cual se encontraba contenida en la entrega de la carpeta a la coordinación FEMA-MDD; y, consignado en el Informe N.º 15-2019-MP-FN-FCCEMA-MDD; manifestando además que en la constancia del Caso 278-2018, de FEMA-MDD, en la parte superior



Junta Nacional de Justicia

indica: “folios 07 (contenía denuncia verbal, copia del DNI del denunciante Enrique Castañeda Ángulo y documentos que acredita la titularidad y persona responsable de ACCA”).

- Por otro lado, la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani detalla el iter criminis que presuntamente habría dado origen a la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, precisando que originalmente, el 20 de junio de 2018, se llevó a cabo una intervención policial en la que se habrían producido una serie de hechos irregulares por parte del fiscal adjunto provincial John Nilton Ventura Castillo.

De lo referido, debe de precisarse que el detalle de los hechos se ha de tomar de manera referencial, a razón de que no corresponde a la materia de investigación del presente procedimiento disciplinario abreviado.

- La investigada plantea como tesis la existencia de una animadversión en contra suya por parte del fiscal superior Octavio Ramos, debido a que su persona interpuso una denuncia por acoso y hostigamiento sexual en febrero de 2019, contra el fiscal Américo Bautista Yama, quien es amigo íntimo y coterráneo de Puno del mencionado fiscal superior. Asimismo, refiere haber denunciado en el mes de marzo de 2019, de manera forma conjunta con su co-investigada Zoila Rodulfo Castillo, al fiscal superior Octavio Ramos, por conducta inmoral, al mantener relaciones sentimentales de índole amoroso con asistentes del Distrito Fiscal de Madre de Dios.

B) Con relación al impulso de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018:

- La investigada refiere que se le asignó la Carpeta Fiscal N.º 278-2018 el 26 de junio de 2018; sin embargo, desde el 27 de junio hasta el 2 de julio de 2018 se ausentó de la ciudad de Puerto Maldonado, pues se encontraba en la ciudad de Tacna por motivo de descanso compensatorio otorgado por la Coordinadora Nacional de FEMA; siendo así que recién proyectó la Disposición N.º 01 el 4 de julio de 2018.

En este extremo, precisa que la devolución del producto maderable y del vehículo se realizó durante su ausencia.

- Por otro lado, la investigada es de opinión que la Ley de la Carrera Fiscal no viene a ser aplicable a fiscales provisionales, ello de conformidad con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Julio Casa Nina en contra del Perú – Ministerio Público, sentencia del 24 de noviembre de 2020.

C) Con relación a la transgresión de la prohibición de aceptar donaciones:

- De la investigación preparatoria seguida en su contra por la presunta



Junta Nacional de Justicia

comisión del delito de cohecho pasivo específico y organización criminal recaído en el **Caso N.º 100-2020**, se han recabado testimoniales, como la del fiscal adjunto provincial Russo Núñez Miraval y otros miembros del Distrito Fiscal de Madre de Dios, quienes acreditan que su persona no ha recibido whiskies.

- Menciona que la reunión social llevada a cabo el día 3 de enero de 2020, fue un agasajo organizado por un grupo de magistrados y servidores de la Fiscalía, que se les hizo tanto a su persona como a la co-investigada, con motivo de que su cumpleaños era el 1 de enero y el de la doctora Rodulfo Castillo el 25 de diciembre. Aclara que, a dicha fecha su persona ya no se encontraba laborando en la fiscalía en materia ambiental, a razón de haber sido trasladada a la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, pues se le concedido medidas de protección contra Américo Bautista Yama, quien la habría acosado laboral y sexualmente, resultando que este ser amigo íntimo y coterráneo de Octavio Ramos Pacompía.
- La fiscal investigada señala que no existe motivo para que a su persona se le haga entrega de dádivas de whisky, pues desde el 19 de septiembre de 2019 ya no laboraba en la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente de Madre de Dios; y, ninguno de los imputados por organización criminal era sujeto de investigación por parte de la Fiscalía Corporativa Penal.
- Además, precisa que la conversación del 14 de febrero de 2020, sobre una presunta entrega de suma dineraria, se ha realizado en la Fiscalía en materia ambiental, en fechas en las que ya no se encontraba laborando ahí; por lo que estima que se ha utilizado su nombre con un propósito irregular.

D) Otros argumentos de defensa

- La fiscal investigada, invoca su trayectoria entre los años 2015 y 2020, periodo de tiempo en que se dedicó como fiscal adjunta provisional, siendo felicitada por el presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Madre de Dios.
- Manifiesta que la resolución N.º 56 del 21 de junio de 2021, que declara fundado el procedimiento administrativo seguido ante el órgano de control del Ministerio Público, no se le habría notificado a su domicilio procesal señalado en autos, por lo que se ha afectado el debido proceso. Sin embargo, refiere que sí le notifican de la resolución que declaró consentida la N.º 56 antes indicada.
- Refiere que según el registro de comunicación N.º 182, la intervención a los vehículos se hace el 22 de junio de 2018 y la entrega de 6 “lucas” es “AL FISCAL”, “NO A LA FISCAL”. En dicha fecha no tenía conocimiento



Junta Nacional de Justicia

de la Carpeta Fiscal 278-2018, pues le fue entregada recién el 26 de junio de 2018.

- Sostiene que el fiscal superior, doctor Ramos Pacompía, de manera dolosa ha manipulado la verdad señalando que el registro alude a su persona, cuando allí se habla de una persona de sexo masculino. Lo cual es por animadversión, por haber denunciado a su amigo íntimo y coterráneo Américo Bautista Yama. Además, habría influido para su destitución.
- Señala también que se viene sometiendo a la investigación del Caso N.º 100-2020-FSP-Madre de Dios, donde no registra ninguna llamada con algún integrante de la organización denominada “Hostiles de la Amazonía”.
- Finalmente, la investigada ofrece medios de prueba, entre los que solicita:
 - Oficiar a la ANC-MP, para pedir información de la Carpeta 533-2019, seguida contra Octavio Ramos Pacompía.
 - Oficiar a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y al rector de la Universidad Nacional de Amazonas – Puerto Maldonado, para que informen si las madres de los hijos de Octavio Ramos Pacompía vienen laborando.
 - Oficiar a la Junta de Fiscales de Madre de Dios, para solicitar copias de la Carpeta 278-2018

Por lo que, solicita se resuelva su caso y se declare improcedente el pedido de destitución.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario, se han evaluado y meritado los actuados contenidos en el **Caso N.º 37-2020-MADRE DE DIOS**, remitido por la Junta de Fiscales Supremos.

IV. DECLARACIONES DE LAS FISCALES INVESTIGADAS

Respecto a la investigada señora **Zoila Rodolfo Castillo**, de acuerdo con lo establecido en el art. 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.º 008-2020-JNJ, se programó la diligencia de toma de declaración para el 20 de abril de 2024; sin embargo, la investigada no se presentó a la plataforma virtual en la fecha que fue convocada para prestar su declaración ante el miembro instructor, pese a encontrarse debidamente notificada.

Con relación a la abogada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani**, la programación de la diligencia de toma de declaración fue fijada para el 20 de abril de 2023,



Junta Nacional de Justicia

diligencia que se realizó conforme a lo programado a través de la plataforma virtual, según consta en el archivo digital audiovisual.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

A fojas 2522 al 2564 obra el Informe N.º 15-2024-AAVR-JNJ INSTRUCCIÓN emitido por el Miembro Instructor en el cual se evaluaron los actuados remitidos vinculados con la investigación disciplinaria iniciada por el órgano de control respectivo, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra la señora investigada Zoila Rodulfo Castillo y contra la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, si bien el cargo imputado constituye la comisión de una falta muy grave, sostiene que no amerita aplicar la sanción de destitución, sino una menor que compete imponer a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, conforme a los fundamentos expuestos en el informe.

VI. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A fojas 2565 al 2570 y 2577 al 2583 obran los cargos de notificación de la programación de la diligencia de Informe Oral, debidamente efectuada a las investigadas Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, fiscales provincial y adjunta provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en materia ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios, habiéndose programado la vista de la causa para el día 19 de febrero del 2024, a la cual no se presentó la investigada Zoila Rodulfo Castillo, pese a encontrarse debidamente notificada.

Concurriendo la investigada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani**, asistida por su abogado Max Colque Valdivia Mamani, quienes señalaron lo siguiente:

- Por los hechos imputados le han iniciado la investigación penal N.º 100-2020. Precisando que el día 20 de junio de 2018, hubo una intervención de transporte de maderas, en la cual no participo, pero el 26 de junio le entregaron la carpeta con todos los actuados.
- Sostuvo que, del 27 al 29 de junio estaba de licencia, por lo que no participó en ninguna devolución de madera, máxime si para esa fecha estaba en la ciudad de Tacna, siendo que la que realizó la devolución de la madera fue la fiscal provincial, quien además recibió muebles y otras cosas.
- Considera que, para encontrarse involucrada en el caso, se coludieron el señor Américo Bautista Yama y el doctor Octavio Ramos Pacontia, porque había presentado una denuncia por acoso sexual contra el señor Bautista Yama, quien fue sancionado con 6 meses de suspensión; en el caso del doctor Ramos, acudieron al despacho de la doctora Sockolich, a fin de denunciar que el señor Ramos había acosado a dos servidoras, por eso han tergiversado las cosas.
- Su inocencia se encuentra demostrada, puesto que hicieron levantamiento del secreto de sus comunicaciones y no han encontrado nada; añadió que, en la audiencia de tutela de derechos los fiscales dijeron que no había comunicaciones.



Junta Nacional de Justicia

- Negó haber tenido participación en la devolución de madera, ella sólo era la adjunta, ni ha recibido whiskys.
- Por su parte, el abogado defensor señaló que, respecto a las presuntas relaciones extraprocesales, del 2015 al 2019, pasa a la 1ra. Fiscalía de Tambopata, ninguna de las personas tenía procesos ante su defendida.

VII. FUNDAMENTOS

SOBRE EL OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA INVESTIGADA NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI

Respecto a los medios de prueba ofrecidos por la investigada, resulta del caso precisar lo siguiente:

- a) Con relación a que se oficie a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, a fin de que informe respecto a la Carpeta N.º 533-2019, que contiene la investigación seguida contra Octavio Ramos Pacompía, dicha información no guarda relación con el objeto materia del presente procedimiento disciplinario abreviado.
- b) Respecto a oficiar a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y al rector de la Universidad Nacional de Amazonas – Puerto Maldonado para que informe si las madres de los hijos del señor Octavio Ramos Pacompía vienen laborando en dichas instituciones, la información que se pudiera recabar no guarda relación con el objeto materia del presente procedimiento disciplinario abreviado.
- c) Sobre el pedido de requerimiento de copias de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, resulta inoficioso dado que los antecedentes remitidos por la Junta de Fiscales Supremos comprenden dicha información.

Razones por las que las pruebas ofrecidas con relación al informe de la Carpeta 533-2019 y al pedido de información a la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y a la Universidad Nacional de Amazonas no son pertinentes para el caso que nos ocupa y en cuanto al requerimiento de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, carecía de objeto su solicitud al encontrarse la data relevante en el expediente.

SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA LAS INVESTIGADAS ZOILA RODULFO CASTILLO Y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI EN SUS ACTUACIONES COMO FISCALES PROVINCIAL Y ADJUNTA DE LA FISCALÍA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE MADRE DE DIOS Y LA CONFIGURACIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS.

CARGO A)

1. Conforme con la Resolución N.º053-2023-JNJ, se le atribuyó a la investigada **Zoila Rodolfo Castillo** el siguiente cargo:



Junta Nacional de Justicia

Haber solicitado y recibido obsequios, como un juego de sala, modelo sofá cama, más una mesa de centro y una mesa para televisor, valorizados en S/ 3,150.00 (Tres mil ciento cincuenta soles), además de cinco chocolates "Garoto" y cinco kilos de Castaña de personas involucradas en la investigación penal tramitada como Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0, a cambio de favorecerlos, procediendo con inoperancia y negligencia, como: i) no haber investigado o corroborado la licitud de la procedencia de una cantidad de madera inmovilizada, ii) no haber analizado y evaluado la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, en el sentido que se entregara la madera inmovilizada; y, iii) haber dispuesto la entrega del vehículo con placa de rodaje D2F-735, con plataforma V2U-979, y la devolución de 14000 pies tablares de madera tornillo inmovilizada, sin haber efectuado actos de investigación previos de verificación de su procedencia lícita, a través del Oficio N.º 1419-2018-MP-FN-FCEMA-MDD-4D.

Con la conducta atribuida la fiscal Rodolfo Castillo habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal — Ley N.º 30483; al haber infringido los deberes funcionales regulados en el artículo 33 numerales 1, 2 y 20 de la ley invocada, y transgredido la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

2. Entonces, de acuerdo con al cargo descrito, los hechos que concretamente se imputan son los siguientes:
 - Haber solicitado y recibido obsequios de personas involucradas en la investigación penal tramitada como Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0.
 - No haber investigado o corroborado la licitud de la procedencia de la madera inmovilizada.
 - No haber analizado y evaluado la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, respecto a la entrega de madera inmovilizada.
 - Haber dispuesto la entrega del vehículo con placa de rodaje D2F-735, y la devolución de 14000 pies tablares de madera tornillo inmovilizada, sin haber realizados actos de investigación previos de verificación de su procedencia lícita.

3. Para efectos de una mejor comprensión de los hechos, resulta necesario conocer los antecedentes del caso en el que la investigada habría tenido una actuación irregular, así el cargo A se vincula con Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0.

Haber solicitado o recibido obsequios de personas involucradas en la investigación penal tramitada como Carpeta Fiscal N.º 278-2018



Junta Nacional de Justicia

4. De los medios de prueba que obran en el procedimiento disciplinario se advierte el Informe N.º 081-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-MDD² del 11 de diciembre de 2019, en el que se precisa en el ítem II - Situación Análisis literal U, lo siguiente:

“U. Respecto a la implicancia de Representantes del Ministerio Público con el accionar de esta red criminal “LOS INTOCABLES”, se han obtenido elementos [de] convicción que involucran a la fémina conocida como “ZOILA”, y quien se desempeñaría como Fiscal en la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, y en los asuntos de su competencia, resolvería favoreciendo los intereses económicos de los comercializadores o financistas, teniendo como único móvil el lucro, tal es el caso acontecido el 27JUN18, en el que la persona conocida como (a) “OLGUITA”, quien se dedica al comercio de madera, habría comprado un juego de muebles del local comercial “INMOBLA INFORMATICA Y MUEBLES”, ante requerimiento de la referida Fiscal, con la finalidad de que resuelva, en el ámbito de su competencia, de manera favorable para la liberación del vehículo de placa D2F735 / V2V979 con carga maderable inmovilizado desde el 20JUN18, con relación a ello se instruyó el PARTE N.º 124-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC PNP - DEPDIAC-MDD del 27JUN18”.

En el mismo informe, se encuentran las vistas fotográficas del Parte N.º 124-2018 del 27 de junio de 2018, en las que se observa a la fiscal “Zoila” acompañada de una persona identificado como agente PNP llamado “Pérez”, quienes se constituyen al local comercial “INMOBLA INFORMATICA Y MUEBLES”, con la finalidad de que esta escoja el juego de muebles a adquirir por (a) “Olguita”; así como la boleta de venta N.º 0001-001822 por un valor de S/. 3,150.00, en la que si bien se consigna el nombre de “Soila Rodulfo Castillo”, el DNI N.º 29445970 corresponde a la persona de Olga Valeria Añamuro de Tito, con el detalle de la compra por un juego de sala: sofá cama + mesa de centro + mesa TV.

5. Más adelante, en el literal W numeral 4 del mismo informe, indica lo siguiente:

*“4. El **28JUN18** fue liberado el vehículo de placa D2F735 / V2V/979, que se encontraba con carga de producto maderable de propiedad de (a) “OLGUITA”, el mismo que se encontraba inmovilizado en la sede de la DRFFS MDD desde el 20JUN18, se ha logrado corroborar una serie de acciones orientadas a favorecer los intereses de la COMERCIALIZADORA o FINANCISTA antes nombrada, entre estos la compra de un juego de muebles requeridos por la fémina conocida como (a) “ZOILA”, quien se desempeñaría como Fiscal Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, la misma que habría dispuesto la liberación del vehículo con carga maderable antes mencionado (ref. PARTE No. 124-2018-DIRNIC-PNP/DIVIAC PNP-MDD del 27JUN18”.*

6. Con lo cual queda acreditado que existieron coordinaciones previas a la disposición tomada por la fiscal investigada Zoila Rodulfo Castillo; lográndose corroborar las reuniones entre Frank A. Natividad Quispe, Romel Alain Pérez Pimentel, Olga Añamuro de Tito y Zoila Rodulfo Castillo, cuyos alias son:

² Fs. 33-101 Tomo I – Expediente ODCI.



Junta Nacional de Justicia

"PESCADO", "PEREZ", "OLGUITA" y "ZOILA", respectivamente, sostenidas con el propósito de conseguir la liberación del vehículo de placa D2F-735 con carga maderable de propiedad de "OLGUITA", intervenido el 20 de Junio del 2018.

7. A ello se debe añadir que en las siguientes imágenes que obran en el parte 124-2018 del 27 de junio de 2018 y que también han sido integradas al informe N.º 081-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-MDD -literal W numeral 4 ítems b, c y d, se verifica lo siguiente:

- A horas 18:13, "PEREZ" se constituyó en su vehículo automóvil de placa Z1X-057, registrado a nombre de Romel Alain Pérez Pimentel, en el frontis de la sede central del Ministerio Público, ubicado en la Av. Fitzcarrald S/N-Tambopata.
- A horas 18:28, se aprecia a una mujer de 45 años aproximadamente, de 1.63 m. de estatura, de cabello negro hasta los hombros, que salió del interior de la sede del Ministerio Público y abordó el vehículo de "PEREZ" en el asiento del copiloto.
- A horas 19:03, se observa que "PEREZ" y la Fiscal (ZOILA) se constituyeron a "INMOBLA INFORMATICA Y MUEBLES" (tienda de muebles) ubicado en la Mz. I lote 8 CH-FONAVI-Tambopata, lugar en donde habrían cotizado precios de muebles de sala; aparece la fiscal sentada en un sofá.
- A horas 21:14, se aprecia que "PEREZ", en su vehículo de placa Z1X-057, llegó a la casa de la fiscal, ubicada en el AA.HH. Sta. Rosa, vivienda de 3 pisos, material noble, llegando de manera simultánea un vehículo de carga de placa V1W-867, estacionándose al frontis del inmueble aludido, y empezaron a descargar e ingresar el juego de muebles que habría costado "OLGUITA".

8. De otro lado, en el Parte N.º 130-DIRNIC-PNP/DIVIAC PNP-DEPDIAC-MDD³ del 01 de julio de 2018, se da cuenta de la identificación de la fiscal implicada en los hechos descritos de la siguiente forma:

"El 27JUN18, durante las acciones de OVICE efectuadas en corroboración a la información obtenida de las escuchas telefónicas de los involucrados: "PESCADO", "EDITH", "PEREZ" y "OLGUITA", respecto a la coordinación con la finalidad de lograr liberar el vehículo con carga maderable de propiedad de "OLGUITA", se pudo perennizar el encuentro de (a) "PEREZ" con una FISCAL, a quien recogió de la sede del Ministerio Público y trasladó a la tienda de muebles INMOBLA INFORMATICA Y MUEBLES ubicado en Mz. I lote 8 CH – FONAVI – Tambopata.

De las acciones de inteligencia realizadas tendentes a la identificación de la fémina antes evidenciadas, se puede afirmar que se trataría de la Fiscal Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental Zoila RODULFO CASTILLO."

9. A mayor abundamiento, se tiene en cuenta en el presente caso las Actas de Recolección y Control de Comunicaciones del 05 de julio de 2018, que se

³ Fs. 110-112 Tomo I – Expediente ODCI.



Junta Nacional de Justicia

obtuvieron durante la tramitación de la **Carpeta Fiscal N.º 088-2019** – caso “Hostiles de la Amazonía” e “Intocables de la Madera”, en mérito al levantamiento del secreto de las comunicaciones, y que han sido materia de la investigación desde la ODCI-Madre de Dios, de los que se advierte lo siguiente:

Registro de Comunicación N.º 182:

*Coordinación entre los tramitadores Frank A. Natividad Quispe "PESCADO" y Edith Huaricancha Arenas "EDITH", del 22 de junio de 2018, en la cual hacen referencia haber entregado S/. 6,000.00 soles a los colaboradores Jesús A. Azadón Arias (a) AZADON y Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ", cuyo monto también debe ser repartido con la Fiscal que conduce la investigación relativa a la inmovilización de productos forestales maderables pertenecientes a Olga Añamuro de Tito - **Carpeta Fiscal N.º 278-2018**; ello, conforme a los términos mencionados por EDITH "... a ellos les has dado las SEIS (6) LUCAS y si tienen que darle que al FISCAL que le, que le dé nomas pe que vamos hacer" (Folios 117-121).*

Registro de Comunicación N.º 205: *Coordinación entre el Colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 26 de junio del 2018 a horas 09.59.50. "PEREZ" refiere que acaba de conversar con la Fiscal ZOILA, y que la magistrada investigada le preguntó sobre su caso y el nombre del intervenido para que lo vea en mesa de partes, además "PEREZ" menciona que sería muy bueno si asume el caso la Fiscal ZOILA. (Folios 126-128).*

Registro De Comunicación N.º 216.- *Coordinación entre los tramitadores Edith Huaricancha Arenas "EDITH" y Christian Huaricancha Arenas "CHRISTIAN", del 26 de junio de 2018, a horas 21.55.20, en la cual EDITH menciona que tiene que terminar de hablar con la Fiscal. (Folios 136).*

Registro De Comunicación N.º 223.- *Coordinación entre el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO" y el colaborador Gerson Sánchez Días "GERSON", del 27 de junio de 2018, a horas 08.28.25. "GERSON" en su calidad de Jefe de Control y Supervisión Forestal le menciona a "PESCADO" que conversó con la Fiscal del caso, y que ésta le mencionó que se sincere de donde ha procedido la madera inmovilizada, a lo cual PESCADO le refiere que la señora OLGUITA cuenta con habilitación que el mismo lo realizó para aprovechar madera y castaña, entonces "GERSON" menciona que la Fiscal le dijo que se le va a entregar la madera, pero va estar sujeta a investigación. Asimismo, "GERSON" menciona que él elaborará el Informe Técnico a efectos de que coincida el volumen extraído con el volumen que se ha intervenido para que se archive el caso. (Folios 137/140).*

Registro de Comunicación N.º 226.- *Coordinación entre el Colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 27 de junio de 2018 a horas 12.42.31, en la cual PEREZ le menciona que conversó con la doctora (FISCAL) y que el caso es positivo. (Folios 141).*

Registro de Comunicación N.º 237.- *Coordinación entre Edith Huaricancha Arenas "EDITH" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 27 de junio de 2018, a horas 17.57.31, en la cual "PESCADO" menciona que se comunicaron con la doctora (Fiscal) y le irían a recoger para ir a ver lo del MUEBLE.*



Junta Nacional de Justicia

(Folios 144/146).

Registro de Comunicación N.º 241.- Coordinación entre Edith Huaricanha Arenas "EDITH" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 27 de junio de 2018, a horas 18.18.21, en la cual "PESCADO" menciona que se encuentran con PEREZ afuera de la Fiscalía para recoger a la FISCAL e ir a ver lo de los MUEBLES. (Folios 147/148).

Registro de Comunicación N.º 243.- Coordinación entre la comercializadora Olga Añamuro de Tito "OLGUITA" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 27 de junio de 2018, a horas 18.50.14. PESCADO comunica que se encuentran andando con la doctora, a lo que OLGUITA refiere que de una vez escojan el mueble. (Folios 149/150).

Registro de Comunicación N.º 245.- Coordinación entre Edith Huaricanha Arenas "EDITH" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 27 de junio de 2018, a horas 19.5\31. "PESCADO" refiere que la Fiscal 'ya escogió su mueble; coordinan con "EDITH" sobre la entrega del mueble. (Folios 151/153).

Registro de Comunicación N.º 248.- Coordinación entre el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO"™ y Edith Huaricanha Arenas "EDITH", a horas 20.44.45, conversan sobre la entrega del mueble en la casa de la Fiscal. "PESCADO" le informa a "EDITH" que "PÉREZ." le mencionó que la Fiscal no quiere que conozca su casa y que además luego de una hora se haga la entrega del mueble. Asimismo, "PESCADO" refiere que "PEREZ" le señaló que compre (05) chocolates Garoto y (5) kilos de castaña, puesto que la Fiscal le pidió. (Folios 154).

Registro de Comunicación N.º 253. Coordinación entre la comercializadora Olga Añamuro de Tito "OLGUITA" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 26 de junio del 2018, a horas 07.50.37. PESCADO le informa que la Fiscal ha quedado muy contenta con lo que se le ha entregado; ello, en referencia a la entrega de los muebles en su domicilio. (Folios 159/162).

Registro de Comunicación N.º 255.- Coordinación entre el Colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 28 de junio de 2018 a horas 08.40.11, en la cual "PEREZ" le informa que la Fiscal se encuentra en una reunión con el Doctor Américo, además de varios fiscales que saldrán de viaje juntos. Asimismo, señala que la Fiscal le mencionó que habló con la Fiscal Nelly, es decir, que el caso ya está aprobado, y que solo falta que se disponga la liberación del producto forestal maderable con un oficio. (Folios 163/164).

No haber investigado o corroborado la licitud de la procedencia de una cantidad de madera inmovilizada; no haber analizado y evaluado la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018; y, haber dispuesto la entrega del vehículo con placa de rodaje D2F-735, y la devolución de la madera, sin haber realizados actos de investigación previos de verificación de su procedencia lícita



Junta Nacional de Justicia

10. Debe tenerse en cuenta que, conforme consta en la copia del cuaderno de asignación de carpetas fiscales de la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, el ingreso de la **Carpeta Fiscal N.º 278-2018** se produjo el día 22 de junio de 2018 a las 8:46 horas; y su entrega a la fiscal adjunta provincial “Dra. Nelly”, entiéndase Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani (coimputada), el día 26 de junio de 2018 a las 12:20 horas. Fiscal que se encontraba con descanso compensatorio los días 27 de junio al 01 de julio de 2018.
11. Debe tenerse en cuenta que, en la Disposición Fiscal N.º 01-2018-MP-FN-FCEMA-MDD⁴ del 4 de julio de 2018, recaída en la Carpeta Fiscal 278-2018 sobre delitos ambientales contra Orlando Lipa Gil y otros, se observa que, en su considerando séptimo, tercer párrafo se señala lo siguiente⁵:

*“De la misma manera, se debe tener presente que previo a la emisión de la disposición de inicio preliminar **la Fiscal Provincial** a cargo del Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, mediante el OFICIO N.º 1419-2018-MP-FN-FCEMA-MDD-4D, **ha dispuesto la devolución de la madera inmovilizada de Tornillo en volumen de 14,000 PT**, ello no obsta para efectuar la posterior verificación respecto a la procedencia de dicha madera, la misma que debe disponerse la verificación de campo;: por lo que debe proceder al inicio de la investigación preliminar”.*

Disposición que fue sellada y firmada por la fiscal investigada -Zoila Rodulfo Castillo-, la misma que tal como se ha consignado en la transcripción dispuso la entrega del vehículo de placa D2F-735; dicha disposición tenía la indicación: Fiscal a cargo: Nelly R. Colque Valdivia M.

12. Con lo cual queda acreditado que la fiscal investigada Zoila Rodulfo Castillo al consignar que la devolución de la madera inmovilizada no era óbice para efectuar la posterior verificación, dejaba sentado que devolvió lo incautado sin realizar actos de investigación que estuviesen destinados a corroborar la licitud de la procedencia de la madera inmovilizada, como lo relativo a la titular de la concesión, solicitud de informes al “INRENA” sobre el movimiento de la madera de la concesión de la cual provendría; tampoco realizó la verificación de campo respecto al lugar de origen de la madera, así como sobre el permiso que pudiese presentar el intervenido, de forma tal que omitió actos propios de sus deberes funcionales de defensa de los intereses públicos y de persecución del delito.
13. Asimismo, con relación al **Informe N.º 129-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD⁶ del 22 de junio de 2018**, emitido por el ingeniero Gerson Sánchez Díaz, de la Dirección de Control y Supervisión de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre (quien se encuentra comprendido en la investigación por

⁴ Fs. 201-205 Tomo II – Expediente ODCI.

⁵ Fs. 197-198 Tomo II – Expediente ODCI - La referencia de la firma se encuentra en el Acta de búsqueda, hallazgo y recepción de disposición de apertura de investigación del Caso N.º 2018-278-FEMA.

⁶ Fs. 915-919 Tomo V – Expediente ODCI



Junta Nacional de Justicia

organización criminal y otros) no se advierte que haya realizado un análisis y evaluación del mismo, dado que en el mencionado informe -en el que se opinaba por la entrega de la madera inmovilizada-, señaló en el punto VIII – Del Acta de Intervención e Inmovilización en lo referido al Acta 2 del día 20 de junio de 2018 numeral 1, lo siguiente:

*“se procede a la intervención del vehículo mayor marca Volvo de color rojo con placa de rodaje D2F-735 [...] con **volumen aproximado de 14 000 pies Tablares**”*

y en el punto X – De los descargos presentados, del mismo informe, consigna que:

*“el 21 de junio del presente año, se apersonó a la oficina de la dirección de control y supervisión forestal y de fauna silvestre – DRFFS, la persona de Rosa Mildred Marichi Gonzáles titular del área castañera [...] presentando Guía original y copia legalizada de la Guía de Transporte Forestal N.º 000061 [...] y **volumen total de 11,200 pies tablares**”*

Verificándose con ello diferencias de pies tablares que la fiscal investigada no advirtió, agregándose que, en el referido informe tampoco justificaba la procedencia lícita de la madera inmovilizada; situación que también advirtió la Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios, en la disposición N.º 2 del 7 de septiembre de 2020⁷, recaída en la Carpeta Fiscal 100-2020, seguida contra Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani por delito de cohecho pasivo específico y otros, siendo consignado el hecho como un momento en el que no cumplió la investigada Rodulfo Castillo con su función fiscal.

CONFIGURACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

14. De acuerdo con la resolución de inicio del presente procedimiento, la investigada Zoila Rodulfo Castillo incumplió los deberes contenidos en los numerales 1, 2 y 20 del art. 33 de la Ley N.º 30483-Ley de la Carrera Fiscal, y transgredió lo dispuesto por el artículo 39 numeral 2 de la referida Ley; con lo cual se configuró la falta muy grave desarrollada en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley mencionada, al establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes.
15. Conforme al desarrollo efectuado, la investigada incurrió en la afectación a sus deberes de defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas, perseguir el delito con independencia y objetividad, y, el de guardar en todo momento conducta intachable, esto en atención a que mediante oficio ordenó la devolución del vehículo de placa D2F-735 y de la madera inmovilizada, sin corroborar la licitud de su procedencia, ni haber analizado y evaluado la legalidad de la opinión vertida en el Informe N.º 129-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD; además de transgredir la prohibición de aceptar de los litigantes o sus abogados, donaciones, obsequios, etc. en su favor, al haber aceptado la entrega de muebles y otros, como contraprestación a la devolución del vehículo y la madera inmovilizada.

⁷ Fs. 783-809 Tomos IV y V – Expediente ODCI



Junta Nacional de Justicia

CARGO B)

16. Conforme con la Resolución N.º 053-2023-JNJ, se le atribuyó a la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani el siguiente cargo:

Haber coordinado y recibido montos dinerarios y otros bienes —bebidas: whisky— y tenido acuerdos para favorecer a personas involucradas en investigaciones penales, como en la Carpeta Fiscal N.º 3606015201-2018-278-0, seguida contra Orlando Lipa Gil, por presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, en agravio del Estado. Ello a cambio de: no realizar las investigaciones indispensables en la carpeta fiscal mencionada, asignada a su cargo; no efectuar actos de investigación tendientes a corroborar la licitud de la procedencia de una cantidad de madera inmovilizada y devuelta; y, no analizar y evaluar la legalidad de la opinión del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, en el sentido que se entregara madera inmovilizada.

Con la conducta imputada, la fiscal Valdivia Mamani habría incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal — Ley N.º 30483; al haber infringido los deberes funcionales regulados en el artículo 33 numerales 1, 2 y 20 de la ley invocada, y transgredido la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

17. De acuerdo con el cargo descrito, los hechos que concretamente se imputan a la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani son los siguientes:

- Haber coordinado y recibido montos dinerarios y otros bienes como bebidas: whisky.
- Haber tenido acuerdos para favorecer a personas involucradas en investigaciones penales, como en la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, seguida contra Orlando Lipa Gil y otros, por presunta comisión del delito de tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, en agravio del Estado.

Dichos actos habrían sido a cambio de no realizar las investigaciones indispensables en la carpeta fiscal N.º 278-2018, la misma que se encontraba asignada a su cargo, ni efectuar actos de investigación que corroboren la licitud de la procedencia de madera inmovilizada a fin de devolverla; tampoco analizó o evaluó la legalidad del contenido del Informe N.º 129-2018, emitido por el encargado de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, por el que opinaban por la devolución de la madera inmovilizada.

18. Como se ha señalado en el análisis de las imputaciones a la fiscal Zoila Rodulfo Castillo, la abogada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, quien se desempeñaba



Junta Nacional de Justicia

como fiscal adjunta provincial, estuvo a cargo de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, desde el 26 de junio de 2018, día que ingresó el Oficio N.º 1205-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS con el que se remitió el Informe Técnico 129-2018-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-DCSFFS/GSD en el sentido que se devuelva la madera incautada.

19. Si bien es cierto la investigada ha sostenido que se encontraba con descanso compensatorio desde el día 27 de junio al 01 de julio de 2018, a su retorno continuó a cargo de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018 hasta el 26 de mayo de 2019, tiempo en que tomo conocimiento de los hechos irregulares cometidos por la fiscal provincial Zoila Rodolfo Castillo, lo cual plasmo en la disposición de apertura, indicándolo expresamente en el tercer párrafo del sétimo considerando aludido en el numeral 11 de la presente resolución, esto es que fue la fiscal provincial la que dispuso la liberación del vehículo y la entrega de los 14,000 pies tablares de madera tornillo que se encontraban inmovilizados; más allá de ello no realizó acción alguna, indicando en esta sede que al reclamarle a la fiscal provincial por la indebida devolución de lo inmovilizado recibió por respuesta que era la jefa del despacho y si no le parecía que pida su cambio.
20. Habiéndose encontrado a cargo de la investigación durante 10 meses, la fiscal investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani no realizó diligencia alguna, ello se evidencia de la declaración de la abogada Nohelya Anaya Holgado⁸ ante la Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios, en el proceso seguido por la sustracción de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, en la que ante la pregunta 9 de si había recibido la mencionada carpeta y de ser así precise si ha revisado su contenido, señaló lo siguiente:

“sí estaba incluida dicha carpeta fiscal y con posterioridad he efectuado la revisión de dicha carpeta, antes de la visita de control interno que estaba programada para el mes de diciembre de 2019, dicha revisión la efectué para impulsar dicha carpeta que se encontraba atrasada, advirtiendo que las diligencias que se habían dispuesto en la disposición de apertura no se habían realizado, por lo que dispuse la realización de dichas diligencias mediante una providencia”.
21. Lo cual fue corroborado con la declaración del asistente en función fiscal Christian Denis Rivero Espinoza, quien manifestó que la carpeta estaba en etapa de investigación preliminar, sólo tenía disposición de apertura, no había providencias ni oficios, era una carpeta que no estaba impulsada, por lo que tuvo que remitir oficios a la Dirección Forestal a fin de recabar información si la investigada Rosa Mildred contaba con autorización para transportar el producto forestal intervenido.
22. Si bien la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani señaló en sus descargos que fue diligente al haber dispuesto actos de investigación conforme se desprende de la disposición N.º 01 del 4 de julio de 2018, sin embargo, desde su emisión hasta la entrega de la carpeta -26 de mayo de 2019- no ejecutó las disposiciones que ordenó, ni efectuó actos de investigación a fin de corroborar la licitud de la

⁸ fs. 250-258 Tomo II – Expediente ODCI



Junta Nacional de Justicia

procedencia de la madera inmovilizada y devuelta, tampoco analizó y evaluó la legalidad del Informe N.º 129-2018 de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, por el que opinaban por la devolución de la madera. Cabe precisar que si bien señaló en sus descargos que desconocía el Informe N.º 129-2018, sin embargo, de la copia del cuaderno de cargos aparece que recibió el oficio N.º 1205-2018-GOREMAD-DRFFS el día 26 de junio de 2018 a horas 12:20, al que acompañaban el Informe Técnico N.º 129-2018.

23. También se verificó de las Actas de Recolección y Control de Comunicaciones del 05 de julio de 2018, que se obtuvieron durante la tramitación de la Carpeta Fiscal N.º 088-2019 – caso “Hostiles de la Amazonía” e “Intocables de la Madera”, en mérito al levantamiento del secreto de las comunicaciones, y que han sido materia de la investigación desde la ODCI-Madre de Dios, tal como se refiriera líneas arriba, de los que se ha obtenido lo siguiente:

Registro de Comunicación N.º 208: (Folio 129 y ss)

Coordinación entre el tramitador Frank A. Natividad Quispe (a) “pescado” y el colaborador Gerson Sánchez Díaz (a) “Gerson”, Jefe de Control y Supervisión Forestal de la Dirección Regional Forestal de Madre de Dios, del 26 de junio de 2018, a horas 12.23.07, cuyo contenido es como sigue:

GERSON : aló

FRANK : Gersito buenas tardes, te habla Frank.

GERSON : ¿Qué hay FRANK? ... ¿qué tal? ¿cómo estás?

FRANK : ¿qué tal cholito? papi.

GERSON : Si.

FRANK : ¿Qué fue con mi prima?

GERSON : sí este ... que te iba a decir, eh ... parece que el caso lo tiene **la FISCAL NELLY**, parece porque **me ha llamado ella**, yo lo tengo intervenido una madera me dice, quiero que me expliques todo de cómo está la situación me dice y ... **la Fiscal Nelly es mi pata**.

FRANK : ah ya.

GERSON : ya. **PRÁCTICAMENTE ES COMIDO**.

FRANK : Ya.

GERSON : Ya, este, que te iba a decir, ya pues yo voy a ir a verla hoy en la tarde. Ella está en PLANCHÓN, voy a ir hacer una entrega de una madera que se ha inmovilizado, a FISCALÍA me ha metido un oficio para hacer la entrega y ya estamos acá pe. Yo te voy a llamar cuando te tenga noticias.

FRANK : ya, cholo, pero ¿será factible hoy día? ... pucha porque estoy sin (ininteligible) DUEÑA de la MADERA y ya no sé qué hacer ya on.

GERSON : **todo va a depender de la FISCALÍA pe, yo tengo que CONVENCER a la FISCAL, tú ya sabes ya**.

FRANK : ya, entonces ¿cómo le hago? ¿Tú nomás le hablas?, porque ahí le, como te dije le hable a un DOCTOR ya, para que lo vaya a ver.

GERSON : sí, sí ... ya yo nomás le voy a reventar (ininteligible).

Registro de Comunicación N.º 209. Coordinación entre el tramitador Frank A. Natividad Quispe “PESCADO” y la comercializadora Olga Añamuro de Tito “OLGUITA”, del 26 de junio de 2018, a horas 12.49.54, en donde FRANK comunica a “OLGUITA” que se encuentra en la Fiscalía y que el caso le ha pasado a la doctora



Junta Nacional de Justicia

"NELLY". (Folios 131/133).

Registro de Comunicación N.º 211.- Coordinación entre el colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 26 de junio de 2018, a horas 17.04.04, en la cual PEREZ comunica a su interlocutor que ya conversó con la doctora "NELLY". (folios 134/135).

Registro de Comunicación N.º 226: (Folio 141 y ss)
Coordinación entre el colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel (a) "Pérez" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe (a) "pescado", del 27 de junio de 2018, a horas 12:42:31, cuyo contenido relevante es como sigue:

FRANK : aló.
PEREZ : FRANCITO, acabo de hablar con la DOCTORA.
FRANK : aló ...
PEREZ : aló, ¿me escuchas?
FRANK : ah ja ...
PEREZ : ya cholo, acabo de hablar, acabo de hablar y si, ya es POSITIVO.
FRANK : ya.
[...]

Registro de Comunicación N.º 255.- Coordinación entre el Colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel "PEREZ" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe "PESCADO", del 28 de junio de 2018 a horas 08.40.11, en la cual "PEREZ" le informa que la Fiscal se encuentra en una reunión con el Doctor Américo, además de varios fiscales que saldrán de viaje juntos. Asimismo, señala que la Fiscal le mencionó que habló con la Fiscal Nelly, es decir, que el caso ya está aprobado, y que solo falta que se disponga la liberación del producto forestal maderable con un oficio. (Folios 163/164).

Registro de comunicación N.º 257: (Folio 165 y ss)
Coordinación entre el colaborador PNP Romel Alain Pérez Pimentel (a) "Pérez" y el tramitador Frank A. Natividad Quispe (a) "pescado", del 28 de junio de 2018, a horas 08.48.12, cuyo contenido es como sigue:

FRANK : aló. CHOLITO.
PEREZ : tienes que volar ahorita a la FISCALÍA, me dijo ya me dijo, puta mare justo ha venido ese huevón y le he dicho DOCTORA le llamo en un minuto, tienes que volar e ir a MEDIO AMBIENTE, vas y le dices, yo le he entregado la GUIA original ah.
FRANK : ya.
PEREZ : ayer.
FRANK : ya.
PEREZ : por favor la DOCTORA ZOILA, vas como ya te conoce, porque me dijo: "va venir", sí, sí va venir le dije, ahí justo pasa esa huevada, tienes que volar huevón, porque ella a las antes de las DIEZ creo que sale de ahí, vuela ahorita on ¿qué hora es ahorita?
FRANK : ya, por eso voy, me encuentro con ella que me va entregar el oficio.
PEREZ : Sí DOCTORA por favor, le dices, DOCTORA, como estos, buenos días, pero conversa bien, que no te escuche nadie, NO, DOCTORA como está buenos días por favor, DOCTORA disculpe pe, no, ah ya, ya, del CASO, no, porque ella me dijo que la DOCTORA NELLY le dijo:



Junta Nacional de Justicia

“ya no hay problema”, tienes que volar ahorita CHOLO, porque si yo estaría, estaría con gente acá, me iría, no puedo ir, estoy solito acá on.

FRANK : ya, ya, ya ya listo, listo.
PEREZ : tú mismo, tú mismo vuela, al toque.
FRANK : ya, ya.

Registro de Comunicación N.º 2 y 3 de enero de 2020, entre Edith Huaricancha Arenas "EDITH" con la persona de seudónimo "FRANCIS", sobre la entrega de donativos consistentes en WHISKIS a la persona a quien identifican como Doctora NELLY por motivo de su cumpleaños, donativos que habrían sido juntados por "EDITH", "CESAR", "JESUS", "FISH", que precisamente son los apelativos de Edith Huaricancha Arenas, César Santillana, Jesús Aranzábal Carpio y Frank Natividad Quispe, integrantes del Grupo Central de la organización criminal que se investiga. De ello se deduce que la entrega fue realizada a la Fiscal Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, la misma que tiene como fecha de nacimiento el 01 de enero de 1981, que coincidiría con el ágape realizado el 03 de enero de 2020. (folios 167-172)

En este caso, se aprecia un diálogo espontáneo entre los interlocutores, sobre los actos irregulares, entrega de whisky, conforme se aprecia a fs. 169 en la que se observa el siguiente diálogo:

EDITH : Ya, ahora sabes que, la Doctora, la Doctora este, la NELLY hoy día es su cumpleaños ¿Ya? y agarra y me dice que si le podemos apoyar cada uno con whisky

Esta situación -de entrega de whisky- no ha podido ser corroborada con las declaraciones de los testigos que asistieron a dicha celebración y que obran en el expediente.

De las conversaciones también se aprecian que las coordinaciones fueron entre la fiscal provincial Rodolfo Castillo, conforme al registro 226 los interlocutores refieren haber hablado con la doctora y que esta le habría dicho *“cholo, acabo de hablar, acabo de hablar y si, ya es POSITIVO”*, luego de lo cual en el registro 255, refiere (dra. Rodolfo) que ya habló con ella (doctora Colque) y que el caso estaba aprobado, y, en el registro 257: *“porque ella me dijo que la DOCTORA NELLY le dijo: ya no hay problema”*.

24. La falta de denuncia de los hechos irregulares de la fiscal provincial Zoila Rodolfo Castillo, advertidos por su persona, y la falta de impulso procesal de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018 -faltando a su deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso- se advierte que corresponde no sólo al vínculo laboral entre la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani en su condición de fiscal adjunta provincial con la fiscal provincial del despacho al cual estaba asignada, sino que también se evidencia, de su declaración en esta sede, un grado de amistad entre ellas, lo que también se encuentra expresado en su descargo, en cuyo numeral 2 se puede leer lo siguiente:

2. Para ello debo indicar que, el 03 de enero de 2020, en la que un grupo de



Junta Nacional de Justicia

Magistrados y servidores de la Fiscalía nos hicieron un agasajo puesto que es el ONOMÁSTICO de la suscrita (01 de enero) y de la Doctora ZOILA RODULFO CASTILLO (25 de diciembre); en esas fechas el personal de la Fiscalía están en inamovilidad y de turno en forma permanente; por ese motivo habíamos agasajado a ambas y por ser la navidad y año nuevo entre los compañeros de trabajo; empero la recurrente, llega al onomástico después de las 11:00 de la noche en compañía del Doctor Russo Núñez Miraval (así refirieron los testigos asistentes a la fiesta).

Esto es, aun cuando ya no laboraban en el mismo despacho, teniendo en cuenta que la investigada Colque Valdivia Mamani había sido trasladada a la Fiscalía Provincial Penal de Tambopata, el 19 de setiembre de 2019, mantenían una relación cercana, lo cual se refleja con la celebración de sus onomásticos de manera conjunta en el mes de enero del 2020.

Lo cual evidencia las razones por las que sólo dejó constancia de los hechos incurridos por la fiscal provincial en la Disposición N.º 01 del 4 de julio de 2018 y no puso en conocimiento de los mismos a la autoridad competente, además de no impulsar las acciones en la Carpeta Fiscal N.º 278-2018-MP-FN-FCEMA-MDD; con lo que se desbarata la hipótesis planteada por la investigada en sus descargos, que todo sería producto de la animadversión de dos fiscales superiores de Madre de Dios, máxime si las denuncias contra los fiscales superiores fueron posteriores a los hechos materia de investigación.

25. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditada la conducta negligente, ante la irregularidad directamente cometida por su superior y coinvestigada la fiscal Zoila Rodulfo Castillo, derivando en el incumplimiento de sus funciones como representante del Ministerio Público, renunciando a sus deberes de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso; defendiendo la legalidad, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, la ley y demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
26. Con relación a lo afirmado por la investigada, respecto a que la Ley de la Carrera Fiscal no es aplicable a los fiscales provisionales, debe enfatizarse que la sentencia del 24 de noviembre de 2020, dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Julio Casa Nina en contra del Perú – Ministerio Público, señala en sus numerales 83 y 90 lo siguiente:

83. *En conclusión, la Corte considera que **la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe al reemplazante del o la fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.***

(...)



Junta Nacional de Justicia

90. Así, como se consideró anteriormente (*supra* párr. 83), **la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder (i) al acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe a quien reemplazará al fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.**
27. De otro lado, según lo establecido por la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, prevé entre otros el régimen de faltas y sanciones aplicables a los fiscales, cualquiera sea su condición (titular o provisional), así como las garantías para asegurar la objetividad e imparcialidad de la decisión.
28. Más aún, la Constitución Política del Perú no hace distinción en la calidad de titular o provisional de carrera o no, cuando señala en su artículo 154, numeral 3, que son funciones de la Junta Nacional de Justicia, entre otros, “*Aplicar la sanción de destitución (...) de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias*”, ello en atención a las garantías que deben respaldar el ejercicio de las funciones judicial o fiscal, cualquiera sea su nivel o condición de ejercicio, y que la Corte Interamericana también ha comprendido.
29. Por lo expuesto no resulta amparable en este extremo lo advertido por la investigada y no desvirtúa el desarrollo del procedimiento disciplinario abreviado seguido en su contra, con las garantías y derechos del debido procedimiento que les corresponden como fiscales en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley de la Carrera Fiscal, las que han sido respetadas en la presente investigación.

CONFIGURACIÓN DE FALTAS DISCIPLINARIAS

30. De acuerdo con la resolución de inicio del presente procedimiento, la investigada Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani incumplió los deberes contenidos en los numerales 1, 2 y 20 del art. 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal -LCF, configurando la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de la Ley mencionada.

De las relaciones extraprocesales

31. Entendemos por “establecer relaciones extraprocesales con ...” el acercamiento o vinculación entre el fiscal y quienes tienen la condición de partes en un proceso que se encuentra a su cargo; esta falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de sus funciones, lo cual ocurre cuando la conducta del fiscal determine en atención no al cumplimiento irrestricto de la Constitución y las leyes, sino al acercamiento que tuvo con una de las partes o terceros, sea que dicha conducta se corresponda o



Junta Nacional de Justicia

no con el ordenamiento jurídico, dado que lo que determina su conducta es la injerencia que se produce en el ámbito de sus funciones.

32. La falta de cumplimiento de los principios éticos en el ejercicio de la función vulnera el principio rector de la eticidad y probidad para ejercer el cargo, previsto en la Ley de la Carrera Fiscal en su artículo V; por lo que, el fiscal que los infrinja al establecer relaciones extraprocesales con un litigante, no contaría con el perfil requerido para permanecer en el cargo, esto es, el de actuar con independencia y autonomía en el ejercicio de la función.
33. Cabe recordar que sobre las relaciones extraprocesales la Junta Nacional de Justicia ha emitido pronunciamientos⁹, en los que se ha establecido lo siguiente:

“19. Respecto a la falta vinculada al establecimiento de relaciones extraprocesales, la cual se encuentra prevista tanto en la Ley de la Carrera Judicial como en la Ley de la Carrera Fiscal, sus alcances han sido precisados ampliamente por la Junta Nacional de Justicia, de modo que, en el caso de los fiscales del Ministerio Público, sobre las características que definen los alcances de la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11) de la Ley N.º 30483, se observa que la infracción muy grave previamente indicada se configura independientemente del resultado de la acción, mediante cualquier acto consistente en que un fiscal entable una vinculación y/o relación con un justiciable fuera del ámbito y/o cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro fiscal, cualquiera fuese la causa o motivo, inobservando su deber de obrar con objetividad, independencia y respeto al debido proceso en el desempeño de la función fiscal, y que pudiese generar algún efecto sobre el proceso que lo involucra.

20. En tal sentido, el acto por el cual un fiscal entable una relación extraprocesal con un justiciable fuera del cauce regular de un proceso, corrompe sus deberes esenciales como representante del Ministerio Público, lo que constituye una conducta en extremo reprochable, contraria a la obligación de todo fiscal de mostrar y demostrar probidad, honestidad y decoro en el ejercicio de sus funciones, conforme se establece en el artículo 3 del Código de Ética del Ministerio Público.

Lo previamente anotado, además, permite observar la estrecha vinculación entre la falta muy grave imputada, de sostener relaciones extraprocesales, con el incumplimiento de deberes (artículo 33, numerales 1, 2 y 20 de la Ley N.º 30483) referidos a la actuación con independencia y la observancia de conducta intachable, así como con la transgresión de prohibiciones que también sustentan el marco de imputación (artículo 39, numeral 2 de la Ley N.º 30483), esto es, el de aceptar de los litigantes o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones u otros, a su favor.

34. Con lo cual, resulta innegable que, cada vez que un fiscal comete la falta muy grave de establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, también

⁹ Resolución N.º 200-2023-PLENO-JNJ. PD N.º 031-2022-JNJ



Junta Nacional de Justicia

incurre en una manifiesta y gravísima vulneración de los deberes de actuar con objetividad e independencia y de observar en todo momento conducta intachable; en la medida que resulta exigible a todo fiscal que obre éticamente en su actuación diaria, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, de acuerdo con el alto rol que desempeña en la sociedad, lo que resulta indispensable para el cumplimiento cabal y eficiente de las funciones esenciales que le asigna la ley a los representantes del Ministerio Público.

35. Conforme a lo señalado en la presente resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad de las fiscales investigadas Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, de establecer relaciones extraprocesales con investigados de presunto ilícitos penales de tráfico ilegal de productos forestales maderables y otros, con dicha conducta habrían incurrido en la comisión de la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 11 de Ley de la Carrera Fiscal — Ley N.º 30483; asimismo, haber infringido los deberes funcionales regulados en el artículo 33 numerales 1, 2 y 20 de la ley invocada.

Del derecho a contar con fiscales independientes

36. Respecto a la afectación al derecho a contar con fiscales independientes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

“Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere¹⁰”.

Con lo cual extiende las garantías de independencia e imparcialidad a la policía y al Ministerio Público, bajo el entendido que sin ellas el Estado no podría ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria.

37. El Tribunal Constitucional por su parte ha sostenido lo siguiente:

“Señalado lo anterior, en lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, este órgano colegiado ha precisado que (Sentencia 02287-2013-PHC, fundamento 6) el Ministerio Público no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia

¹⁰ Elizabeth Salmón. Cristina Blanco. “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Pág. 98. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133.



Junta Nacional de Justicia

(artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. Sentencia 00004-2006-AI, fundamento 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483, señala que el Ministerio Público “ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley”¹¹.

38. Conforme a lo señalado por la CIDH y el Tribunal Constitucional respecto a la objetividad e independencia con la que deben actuar los fiscales, se tiene que estas se vieron seriamente afectadas, al quedar comprobado que estableció relaciones extraprocesales con una parte que se encontraba afectada en una investigación, y, producto de estas el haber recibido obsequios, a cambio de una disposición que devolvió el vehículo y madera inmovilizados, con lo cual dañó gravemente su deber a la independencia y objetividad con la que debe actuar todo/a fiscal.

Sobre la conducta intachable

39. Se estableció además que las investigadas incurrieron en el incumplimiento del deber de guardar en todo momento conducta intachable, regulado en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal.
40. No sólo la Ley de la Carrera Fiscal establece como deber el contar con conducta intachable, dicho deber también se encuentra consagrado en el artículo 28 del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece como faltas disciplinarias sancionables con cese temporal o destitución, el uso de la función con fines de lucro; y los actos de inmoralidad.
41. Y es que, el fiscal, quien representa a la sociedad en juicio, quien defiende la constitucionalidad y la legalidad, el que investiga el delito, tal como lo establece su Ley Orgánica, entre otras funciones, está obligado a actuar de forma intachable en todos los aspectos de su vida; de ahí que se encuentre como exigencia en el perfil del fiscal, y así lo recoge también el Código de Ética del Ministerio Público que, en sus normas de conducta, señala lo siguiente:

“Art. 1. Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad.

Art. 3. Los fiscales deben dar ejemplo de honestidad, manifestando una imagen de incorruptibilidad a fin de conservar el reconocimiento social.

Art. 7. Los fiscales deben realizar sus funciones sin prejuicios, predisposición, desigualdad o favoritismos, tanto con miembros de la Institución como con el público en general. [...]

¹¹ TC Expediente N.º 01642-2020-PA/TC LIMA ARSENIO ORÉ GUARDIA. Auto del 16 de febrero de 2021. F. 15



Junta Nacional de Justicia

Art. 8. Los fiscales deben cuidar su conducta social y honorabilidad personal, propios de la investidura del cargo que, la Constitución y las leyes, le reconocen; a fin de mantener su autoridad moral”.

Vistas estas exigencias, queda demostrado que la conducta de la fiscal Zoila Rodulfo Castillo resulta contraria a la esperada de un fiscal, evidenciando un desapego por la observancia de una conducta éticamente irreprochable en el ejercicio de sus funciones.

42. Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción¹² adoptada por el estado peruano, define como tal a:

“El mal uso del poder público o privado para obtener un beneficio indebido; económico, no económico o ventaja; directa o indirecta; por agentes públicos, privados o ciudadanos; vulnerando los principios y deberes éticos, normas y derechos fundamentales”.

[...]

Las aproximaciones efectuadas por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito-UNODC (2004) en el documento denominado “United Nations Handbook on Practical – Anticorruption Measures for Prosecutors and Investigators”. Este documento contiene una tipología de actos de corrupción y prescripciones sobre formas de medición [...]

- a. *Corrupción activa y corrupción pasiva. En las discusiones terminológicas sobre el fenómeno corrupción es usual diferenciar entre corrupción activa y pasiva. La primera engloba todos aquellos actos de corrupción en los que se ofrece un pago o beneficio, mientras la segunda agrupa todos aquellos casos en los cuales un servidor/a civil exige o requiere la entrega de alguna forma de pago o dádiva. Ambas son modalidades que pueden dar inicio a un acto de corrupción (Anwar, 2006; UNODC, 2004)”*

43. En ese marco, fijó como política de Estado N.º 26 la *“Promoción de la Ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, [...]”*¹³ señalando como políticas específicas las siguientes:

- “- Enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas.*
- Velará por el desempeño responsable y transparente de la función pública, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control.*
- Desterrará la impunidad, el abuso de poder, la corrupción y el atropello de los derechos.*
- Promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, [...]*

¹² Decreto Supremo N.º 092-2017-PCM – Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción. Publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2017. Pág. 10

¹³ Decreto Supremo N.º 044-2018-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, publicado en el diario oficial El Peruano 26 de abril de 2018, pág. 5.



Junta Nacional de Justicia

44. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su capítulo 4: Fortalecimiento de la Institucionalidad pública: El rol de la administración de justicia y el aparato electoral¹⁴, se refiere al Ministerio Público de la siguiente manera:

*“298. Otra institución fundamental son los ministerios públicos o fiscalías. En tanto dichas instituciones están a cargo de la acción penal, deben guiar las investigaciones, formular cargos, recabar pruebas, entre otras funciones, **cumplen un rol central en la lucha contra la corrupción.** [...]”*

45. También, las Naciones Unidas a través de sus Directrices sobre la función fiscal¹⁵, ha señalado lo siguiente:

“3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión. [...]”

46. Como se aprecia, la normativa nacional e internacional aludida, evidencian la lucha que se despliega por contar con operadores del sistema de justicia que gocen de ética e independencia que garanticen a la ciudadanía que contarán con fiscales que se ciñan a la Constitución y al derecho; lo cual, en el presente caso, se vio transgredido con el accionar de las fiscales investigadas Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Castillo que realizaron coordinaciones, aceptaron dádivas la primera a cambio de devolver un vehículo y la madera inmovilizada y la segunda no desarrollar su función con la debida diligencia al no ejecutar las medidas dictadas durante el tiempo en el que estuvo a cargo de la carpeta fiscal 278-2018 mencionada.

VIII. SOBRE LA SANCION A IMPONERSELES

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por las investigadas Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cada una de ellas, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. Dic. 2019. Pág. 122

¹⁵ Naciones Unidas – Derechos Humanos – Oficina del Alto Comisionado – Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990) <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/guidelines-role-prosecutors#:~:text=Los%20fiscales%2C%20de%20conformidad%20con,del%20sistema%20de%20justicia%20penal>



Junta Nacional de Justicia

Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales.

En tal sentido, en relación a las investigadas Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, se les imputa la falta muy grave descrita en el numeral 11 del art. 47 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, procede precisar la sanción a imponérseles teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*¹⁶.

En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario.

47. En relación a la señora **Zoila Rodolfo Castillo**, según lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo

¹⁶ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

con el precitado artículo, y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** La investigada Zoila Rodulfo Castillo aceptó la entrega de obsequios, como un juego de sala y otros, como contraprestación a la devolución del vehículo y madera inmovilizada.
- b) **Probabilidad de la detección de la infracción:** La infracción se advirtió a raíz de la información obtenida por el órgano de control del Ministerio Público, el 7 de setiembre de 2020, sobre la Carpeta Fiscal N.º 88-2019, tramitada por la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Madre de Dios, correspondiente a la investigación seguida contra Robert Richard Nishida Añez y otros, por los delitos de crimen organizado y otros, en agravio del Estado.

La investigación seguida en la citada Carpeta Fiscal reveló la existencia de una organización criminal denominada “Los Hostiles de la Amazonía”, la misma que vendría operando en el departamento de Madre de Dios desde el año 2016, implicada en la comisión de delitos ambientales y otros, contando dentro de su organización con la colaboración de funcionarios y servidores públicos, entre otros.

- c) **Gravedad del daño al interés público:** La conducta infractora de la señora Zoila Rodulfo Castillo ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes, ya que, al ejercer funciones relacionadas a la investigación del delito, debe demostrar una conducta ética acorde a la dignidad del cargo. Todo ello le exigía el desempeño de sus funciones de manera independiente, objetiva, con corrección y pleno respeto a la Constitución Política del Perú y a la ley.
- d) **Perjuicio económico causado:** La señora Zoila Rodulfo Castillo originó un grave perjuicio al sistema fiscal, afectando la credibilidad y confianza en el Ministerio Público, aceptando la entrega de obsequios, como un juego de sala y otros, como contraprestación a la devolución del vehículo y madera inmovilizada.
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional al cometer la falta imputada.
- f) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** En el presente caso ha quedado acreditado que la infracción disciplinaria cometida por la investigada Rodulfo Castillo ocurrió con plena conciencia y voluntad, siendo la causante y autora directa de la misma, todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema de Justicia el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.



Junta Nacional de Justicia

- g) **La existencia o no de intencionalidad:** La conducta de la investigada ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante. Actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de las imputaciones en su contra, dado que ha quedado acreditado que recibió obsequios - muebles y otros - a cambio de devolver el vehículo y madera inmovilizada, lesionando gravemente el prestigio del Ministerio Público, por afectar la confianza de la ciudadanía en dicha institución, en un contexto en el que la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, necesarios para el fortalecimiento institucional, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran grave inconducta funcional en el desempeño de la función fiscal.

En tal sentido, la investigada Zoila Rodulfo Castillo es en su condición de fiscal provincial de la Fiscalía Corporativa Especializada en materia Ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia del deber tan relevante y constitutivo de su condición de fiscal como el contenido en los numerales 1, 2 y 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal; y, 2) con notoria intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función fiscal; lo que sin duda afecta gravemente la credibilidad y confianza en el Ministerio Público; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La Ley de la Carrera Fiscal considera como falta muy grave establecer relaciones extraprocesales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse a la investigada al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario fiscal adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad en el Ministerio Público, como lo realizado por la investigada al haber recibido obsequios a cambio, vulnerando sus deberes de cumplir con la Constitución, la Ley y las normas, perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso, así como el guardar conducta intachable. Estos hechos, están debidamente analizados y acreditados generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia, en torno de la gravedad de la conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Análisis de necesidad. La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento



Junta Nacional de Justicia

disciplinario. Lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas, lo contrario afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de justicia y en la honorabilidad del Ministerio Público.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹⁷.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la investigada Zoila Rodulfo Castillo, causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento y que son de conocimiento público.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que la citada investigada cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica de la investigada al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una

¹⁷ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

determinada función dentro de la estructura estatal.

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que la investigada, repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Ministerio Público.

En relación a la investigada **Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani**, habiendo quedado acreditada su responsabilidad disciplinaria, corresponde determinar la graduación de la responsabilidad incurrida teniéndose en consideración que la función de control disciplinario ejercida por la Junta Nacional de Justicia se encuentra revestida del análisis objetivo de los hechos y sobre la conducta concreta objeto de imputación.

48. Según lo establecido en el numeral 3) del artículo 248 de la Ley N.º 24777, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con el precitado artículo, y a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán seguir los siguientes criterios:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: La fiscal investigada Colque Valdivia Mamani durante el tiempo que estuvo a cargo de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, no realizó las investigaciones indispensables en la citada carpeta, ni efectuó actos de investigación a fin de corroborar la licitud de la procedencia de la madera inmovilizada y devuelta, tampoco analizó ni evaluó la legalidad del Informe N.º 129-2018 de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, por el que opinaban por la devolución de la madera, faltando con su conducta al deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

b) Probabilidad de la detección de la infracción: La infracción no resultaba fácilmente detectable, puesto que sólo se pudo advertir a partir de una investigación fiscal de materia penal, luego de la cual se pudo tomar conocimiento de la conducta imputada.

c) Gravedad del daño al interés público: La conducta infractora de la fiscal Rodolfo Castillo, ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes, por la falta de impulso procesal de la Carpeta Fiscal N.º 278-2018, no efectuando actos de investigación a fin de corroborar



Junta Nacional de Justicia

la licitud de la procedencia de la madera inmovilizada y devuelta, tampoco analizó ni evaluó la legalidad del Informe N.º 129-2018 de la Dirección de Control y Supervisión Forestal y Fauna Silvestre, por el que opinaban por la devolución de la madera, ya que al ejercer funciones relacionadas a la investigación del delito, debe demostrar una conducta acorde a las funciones del cargo. Todo ello le exigía el desempeño de sus funciones de manera proba, con corrección y pleno respeto a la Constitución Política del Perú y a la ley, faltando con su conducta al deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

d) Perjuicio económico causado: De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que las infracciones imputadas no exigen para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional al cometer la falta imputada.

f) Circunstancias de la comisión de la infracción: En el presente caso ha quedado acreditado que la infracción disciplinaria cometida por la investigada ocurrió con plena conciencia y voluntad, siendo la causante y autora directa de la misma, todo lo cual intensifica la conducta irregular acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema de Justicia el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.

g) La existencia o no de intencionalidad: La conducta de la investigada ha sido intencional y con total conocimiento de sus actos sin que medie ninguna circunstancia eximente ni atenuante. Actuó con plena conciencia y voluntad en los actos materia de las imputaciones en su contra, lesionando gravemente el prestigio del Ministerio Público, por afectar la confianza de la ciudadanía en dicha institución, en un contexto en el que la ciudadanía exige de sus instituciones tutelares el mayor respeto de sus deberes, necesarios para el fortalecimiento institucional, por lo que los hechos resultan de una especial gravedad y configuran grave inconducta funcional en el desempeño de la función fiscal.

49. La conducta de la investigada ha afectado la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.

50. Por ello, no existiendo circunstancia que justifique la indebida actuación de la fiscal investigada Colque Valdivia Mamani en la comisión de la falta disciplinaria que se le imputó y acreditó, resulta razonable, idóneo, necesario y proporcional, imponerle



Junta Nacional de Justicia

la medida disciplinaria de mayor gravedad. Asimismo, la grave conducta incurrida por la indicada fiscal ha restado credibilidad a la institución a la que prestó servicios, teniendo un impacto negativo en la sociedad y su comunidad.

51. En tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los graves hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

a) Idoneidad. En el procedimiento disciplinario ha quedado acreditado el actuar intencional y gravoso de la investigada en los hechos imputados a su desempeño funcional, lo cual compromete gravemente la dignidad del cargo, por lo que la sanción de destitución a imponerse a la misma constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Ministerio Público.

b) necesidad. La participación directa de la investigada en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público.

c) Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”¹⁸.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución a la fiscal investigada causaría afectación a sus posibilidades de acceder a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo

¹⁸ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N.º 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica de la investigada al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho.

52. Conforme a lo expuesto, habiéndose observado los tres pasos del test de ponderación, resulta razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer a las señoras Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, la sanción de destitución, con el fin de evitar que las investigadas repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con las conductas evaluadas, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad y confiabilidad del Ministerio Público.
53. Por lo tanto, al haber quedado acreditado que las investigadas Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani incurrieron en la falta muy grave imputada, se justifica plenamente, en este caso concreto, la imposición de la medida más gravosa de destitución, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la conducta atribuida a título de cargo y que ha sido debidamente comprobada.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al acuerdo de 22 de febrero de 2024, adoptado por unanimidad por los señores miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembro instructor.



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir a las señoras Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, por sus actuaciones como fiscal provincial titular y fiscal adjunta provincial provisional, respectivamente, de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en materia ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer la cancelación del título de Fiscal Provincial otorgado a la señora Zoila Rodulfo Castillo, debiéndose inscribir la sanción a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la misma, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo primero, en el registro personal de la señora Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor Fiscal de la Nación y al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de las señoras Zoila Rodulfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN